

Proceso: 050016000206 **2024-00078**
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y violencia intrafamiliar.
Acusado: Román Adelmo Barrera Villamil
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello
Objeto: Apelación de sentencia por preacuerdo
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 013-2024



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 091

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de este año por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia, a través de la cual declaró penalmente responsable en virtud de un preacuerdo, al ciudadano **Román Adelmo Barrera Villamil** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y violencia intrafamiliar.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron narrados por la *a quo* así:

“Los hechos se concretaron el pasado dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a eso de las 20:00 horas, en la morada del imputado y de

la víctima, ubicada en la carrera 59 BB # 40 – 47 barrio Serramonte del Municipio de Bello Ant.

Se señala a Román Adelmo Barrera Villamil de incurrir en las conductas delictivas de violencia intrafamiliar y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en primer lugar dado que dicho ciudadano agredió verbalmente y amenazó de muerte a su hermano Cesar Augusto Barrera Villamil, identificado con la cedula de ciudadanía número (...), para lo cual le apunto en su rostro con un arma de fuego de defensa personal y munición de la cual no tenía permiso para portar.

La situación tuvo origen en las malas relaciones familiares y en especial por el descontento que tenía el señor Román Adelmo, pues se asegura que el padre de estos le regalo (sic) un bien inmueble a su consanguíneo Cesar Augusto.

El señor Román Adelmo fue capturado en circunstancia de flagrancia por policiales adscritos a la estación de policía de Bello, quienes llegan a la morada de los hermanos en razón al auxilio impulsado por la línea de emergencia y la PDA utilizada para tales efectos, al cual le incautan el arma de fuego y le encuentran dos cartuchos más en sus prendas de vestir, características del arma de fuego y munición: arma de fuego tipo escopeta cañón marca Remington número externo 980781 y tres cartuchos para la misma”.

El 3 de enero de 2024 ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello, Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por los delitos fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y violencia intrafamiliar, artículos 365 y 229 del C.P. No hubo allanamiento a cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 7 de febrero siguiente, la Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscal 222 Seccional radicó ante el Centro de Servicios Judiciales del Municipio de Bello, el escrito de acusación mismo que le correspondió por reparto al Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa municipalidad.

El 26 de febrero cuando se iba a dar inicio a la audiencia de formulación oral de los cargos, la fiscalía mutó el objeto de la diligencia y anunció que se había llegado a un

preacuerdo con el procesado y su defensor, el cual consistía en que, a cambio de aceptar el cargo como autor de los delitos que le fueran imputados, se le degradaba su participación de autor a cómplice, sólo para efectos de punibilidad. Para fijar la sanción se tuvo en cuenta el delito con la pena más alta que para el caso sería el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones que acarrea sanción de 9 a 12 años de prisión, que con el descuento del 50% el mínimo quedaría en 4 años y 6 meses de prisión, más 6 meses más por el delito de violencia intrafamiliar, para un total de 5 años de prisión, en esta oportunidad la diligencia se suspendió porque el acusado no tenía claros los términos de la negociación.

El 28 de febrero de 2024 se reanudó la actuación, el acusado y su defensor indicaron que esos eran los términos del preacuerdo y en ese sentido, fue aprobado por la a quo y el 13 de marzo de este año se celebró la audiencia de individualización de la pena, misma en la que; la fiscalía indicó que la pena mínima para el delito de porte de arma de fuego partía de 9 años de prisión, por lo que no era procedente el subrogado ni la prisión domiciliaria; además, el delito de violencia intrafamiliar tenía prohibición expresa, dado que estaba enlistado en el art. 68A del C.P

La defensa por su parte dijo saber que existía prohibición legal, sin embargo, abogó por la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, nuevamente se aplazó la audiencia y el 9 de mayo del año que avanza, se profirió la sentencia que se revisa.

2. LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO

Para los efectos del recurso interpuesto, la falladora de primera instancia indicó que el acusado no tenía derecho a la concesión de mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad y para el efecto invocó los artículos 63, 38B y 68A del C.P; no obstante lo anterior, refirió que la defensa solicitó la concesión de la prisión domiciliaria considerando que se dan los requisitos como padre cabeza de familia y para el efecto invocó la sentencia SU-388 de 2015, según la cual es indispensable acreditar que se tenga la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar, que

esa responsabilidad sea de carácter permanente y que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Dijo que de los elementos materiales probatorios puestos de presente por la defensa, los progenitores de Román Adelmo Barrera Villamil tienen 82 y 76 años y sufren varias patologías que les impide desarrollar su vida cotidiana e incluso proveerse ayuda mutua, además que es su hijo Román Adelmo quien los ayuda económicamente.

Agregó que en este caso no existen otras personas que puedan ayudar a los ancianos padres del procesado, porque César Barrera Villamil, su hermano y víctima en esta actuación tiene una situación particular; como es el aviso de la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Bello, por violencia intrafamiliar en contra de su propia madre, quien desde el mes de enero solicitó protección especial por el maltrato que sufre, de ahí que los adultos mayores solamente cuentan con su hijo Román Adelmo.

Refirió que la prisión domiciliaria se cumplirá en la residencia que comparte con sus padres, misma a la que no puede ingresar su hermano Cesar Barrera dada la orden de restricción que tiene y a su vez, la de protección con la que cuenta Alicia Villamil.

Luego de traer colación senda jurisprudencia relacionada con el tema bajo examen¹ concluyó que si bien no se desconoce que la condena se emite por violencia intrafamiliar y que en este caso la medida domiciliaria se cumpliría en el mismo domicilio de quien en este proceso funge como víctima, lo cierto es que prima el derecho que les asiste a los ancianos de llevar una vida digna, acompañados de quien les provee protección y ayuda en todos los aspectos de su vida, máxime cuando la víctima tiene unas medidas restrictivas para acercarse a sus padres y ellos no lo consideran ese apoyo requerido para su vida.

Así las cosas, declaró penalmente responsable al ciudadano Román Adelmo Barrera Villamil de las conductas delictivas de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia intrafamiliar, contenido en los artículos 365 y 229 del Código Penal y le impuso una pena privativa de la libertad de 60 meses, o lo

¹ SP1251-2020, Radicación N° 55614, T-153 del 98, 388 de 2013, T-732 de 2015, Auto 121 de 2018 y 110 de 2019, entre otros.

que es igual 5 años de prisión y por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó subrogados y beneficios y sustituyó la pena de prisión por la domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia, previa caución prendaria.

La decisión fue apelada por la representación de la víctima.

3. DEL RECURSO

El defensor de la víctima mostró inconformidad con la decisión de la juez de instancia en punto a la concesión de la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia y sustentó de manera oral su inconformidad así:

“La casa a la cual el señor procesado a pagar su pena privativa de libertad, está al 75% a nombre de la víctima, de mi apoderado, con un certificado de libranza que sustenta, pues, está afirmación la cual yo le pido a la señora jueza que no se debería dar la pena intramural, ya que en la casa donde se va a llevar a cabo esta acción vive mi señor representado y como anteriormente dije, eh, esa casa está a la mayoría del porcentaje a nombre de la víctima, tanto sería una acción que perjudicaría su seguridad al estar en la misma casa que el procesado”².

4. DE LOS NO RECURRENTE

4.1 La fiscalía recordó que el procesado fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar y por esa razón debería purgar la pena en otro domicilio ya que podría estar en riesgo la vida de la víctima.

4.2 La defensa solicitó que el recurso fuera declarado desierto, pues de acuerdo con los criterios que ha señalado la Corte, la intervención del representante de la víctima carece de sentido fáctico y jurídico, no aportó prueba de ahí que se trate de “*meros dichos*”.

² Audiencia del 9 de mayo de 2024. Minuto: 18:55

Agregó que si se estudian los elementos materiales probatorios con los que sustentó su solicitud se podrá observar que la víctima no vive en esa residencia ya que sus padres solicitaron una orden de alejamiento, por tanto, no se estarían afectando sus intereses ya que en ese lugar solo vivirán el sentenciado y sus padres.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

4.2 Ha de recordar la Sala el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente, con mayor razón cuando nos enfrentamos a un fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que restringe el alcance del interés para recurrir y, por contera, en mayor grado, la competencia de esta Corporación.

4.3 El problema jurídico que plantea la recurrente, se contrae a determinar si se equivocó la juez de primera instancia al concederle a Román Adelmo Barrera Villamil la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, bajo el supuesto de que su hermano y víctima en este asunto no está a cargo del cuidado de sus padres, en beneficio de quienes se dispuso la reclusión domiciliaria.

Antes la Sala realizará una observación preliminar dado que el defensor solicitó que se declarara desierto el recurso interpuesto y sustentado por el representante de la víctima, para ello hará una breve reseña de lo ocurrido durante la audiencia de individualización de la pena.

Pues bien, el 13 de marzo de este año la *a quo* le concedió la palabra a los sujetos procesales para que se pronunciaran en relación con las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado, tal y como lo prescribe el artículo 447 del C. de P.P., fue así como la fiscalía dijo que era poco lo

que tenía por agregar dado que uno de los delitos por los que resultó condenado el procesado era el de violencia intrafamiliar, mismo que cuenta con prohibición legal y en tal sentido no tendría derecho, en especial a la prisión domiciliaria³.

El representante de la víctima, que para estos efectos es un estudiante de derecho de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez, dijo no tener nada para señalar en este momento⁴ y enseguida la defensa **sustentó** y soportó con múltiples elementos materiales probatorios su solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor de su representado⁵. La a quo indicó que debía revisar aquellos medios de convicción y que no contaba con tiempo porque enseguida debía atender otra diligencia. En ese momento el representante de la víctima expresó: “*señora juez me gustaría hacer una pequeña intervención relacionado con el anterior dicho del abogado del acusado*”⁶, sin embargo, la funcionaria de primer grado quien para ese momento estaba buscando en su agenda un espacio para continuar con esta diligencia ordenó que se silenciara el micrófono.

El 9 de mayo siguiente cuando reanudó la audiencia, en lugar de dar traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la petición de la defensa, dio lectura a la sentencia. Esa básicamente es la razón por la cual el representante de la víctima, aunque de manera concisa, recurre la decisión, pues no tuvo oportunidad de controvertir lo expuesto por la defensa en la audiencia de individualización de la pena y mucho menos presentar elementos de convicción que soportaran su dicho. Aquella omisión de la judicatura, habilita a la Sala para emitir un pronunciamiento de fondo, como una manera de restablecer los derechos de la víctima sin necesidad de acudir al remedio extremo de la nulidad, con fundamento en su carácter residual que impone buscar soluciones menos severas frente a la actuación dejando la declaratoria de invalidez como último recurso.

4.4 Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establece:

Artículo 314. [Modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007]. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

³ Audiencia de individualización de la pena del 13 de marzo de 2024. Minuto: 04:24

⁴ Ídem. Minuto: 04:50

⁵ Ídem. Minuto: 05:14

⁶ Ídem. Minuto: 18:57

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

En igual sentido el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 del 2008, señaló:

“Es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subraya de la Sala)

Esta postura fue reiterada, en la sentencia SU-388 de 2005 así como en la sentencia de tutela T-200 de 2006, en la que se concluyó que el demandante era padre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su madre y en el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoció esa condición en situaciones en que las mujeres están a cargo de su cónyuge quien padece graves afectaciones mentales (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118).

4.5 En el *sub examine* la a quo encontró probada la calidad de cabeza de familia del sentenciado Román Adelmo Barrera Villamil, circunstancia que infirió luego de valorar los elementos materiales probatorios puestos de presente por su defensor y con los cuales se acreditó que el acusado es hijo de Adelmo y Alicia de 82 y 76 años respectivamente, quienes ante la Notaría Primera del Círculo de Bello declararon vivir bajo el mismo techo con su hijo Román Adelmo, que es soltero y está pendiente de ellos y de su estado de salud, pues cuentan con “*varias enfermedades de base*”, quien también les ayuda con el sustento del hogar y les brinda acompañamiento⁷.

Las enfermedades a que hicieron alusión fueron demostradas a través de las historias clínicas en las que se observa que en efecto el señor Adelmo Barrera tiene antecedentes de tumor cerebral, EPOC, hipertensión, hipoacusia, vértigo y es oxígeno dependiente, por esa razón recibe ayuda para sus quehaceres diarios ya que al padecer osteoartritis tiene

⁷ Declaración extraproceso archivo 024Empdefensa. Expediente digital

alto riesgo de presentar caídas⁸. Mientras que la señora Alicia Villamil padece enfermedad coronaria, diabetes mellitus tipo II, fibrilación auricular, falla cardiaca al 40%, ACV isquémico que en el año 2017 le produjo secuelas amnésicas no motoras, dislipidemia, hipertensión, glaucoma, poliposis colorectal, síndrome de apnea y está en seguimiento por neurología, entre otras⁹.

También se contó con la entrevista suministrada por la señora Alicia Villamil de Barrera al investigador de la defensa y en la que relató que convivía con su esposo y sus hijos César y Román Adelmo, quien por ser soltero cuidaba de ellos, les colaboraba con los gastos de la casa y era “*como el papá*” de su cónyuge y de ella, pues su avanzada edad y estado de salud les impide trabajar. Relató que su hijo César, quien ya no vive en la misma residencia con ellos, los ha amenazado e incluso en varias ocasiones le ha sacado su ropa a la calle, de ahí los problemas que generaron esta actuación penal, situación que desembocó en la captura y privación de la libertad de Román Adelmo lo que, los ha dejado “*sin saber qué hacer*”. Todos estos aspectos fueron ratificados por Duber Esteban Gallo Quintero amigo de Barrera Villamil quien agregó que éste es el directo responsable de sus progenitores, pues el otro hermano “*solo los trata mal y humilla*”¹⁰.

Y por último se allegó oficio proveniente de la Comisaría Segunda del Municipio de Bello, Antioquia del 25 de enero de 2024 en el que se le solicita al Comando de la Policía de esa municipalidad que le brinde protección y acompañamiento a la señora Alicia Villamil, denunciante dentro del proceso que por violencia intrafamiliar se adelanta en contra de su hijo César Augusto Barrera Villamil¹¹.

Visto lo anterior, la Sala comparte la decisión de la a quo de sustituir la prisión intramuros por la domiciliaria en favor del sentenciado, al quedar demostrado que está a cargo de “*otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar*” pues las condiciones actuales tanto de salud como de desprotección de sus progenitores lo hacen merecedor de la misma. Además, no cuentan con otras personas miembros de su círculo familiar que les brinde el cuidado y atención que merecen dada su avanzada edad y las múltiples

⁸ Historia clínica de la Nueva EPS del 5 de marzo de 2024. Archivo 029Empdefensa. Expediente digital.

⁹ Historia clínica de la Nueva EPS del 12 de marzo de 2024. Archivo 028Empdefensa. Expediente digital.

¹⁰ Entrevistas del 6 (sin mes) de 2024. Archivo 025 y 026Empdefensa. Expediente digital

¹¹ Oficio del 25 de enero de 2024. Archivo 033Empdefensa. Expediente digital.

comorbilidades que presentan, de ahí que se encuentren satisfechos los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

Frente a la censura que hace el representante de la víctima en punto a que dicha “*medida*” no debe cumplirse en la residencia ubicada en la carrea 59BB No. 40-47 del Municipio de Bello, la Sala advierte que no es suficiente para revocar la decisión de la a quo, pues de un lado, no sustentó su aserto y por el contrario, desconoció lo dicho por la madre del procesado al referir que su hijo César ya no convivía con ellos y que en su favor obraba una medida de protección dados los vejámenes a que ha sido sometida por parte de éste y de otro, que no puede ser argumento en sede de esta actuación el hecho de que la víctima sea el dueño del 75% del inmueble donde residen la pareja de esposos y donde cumplirá la sentencia el procesado, no solo porque ello resulta del todo irrelevante, sino porque César Barrera Villamil cuenta con otras vías judiciales para hacer valer sus derechos como presunto propietario del inmueble que habitan sus padres y hermano.

De otro lado, respecto de la petición que reclama el delegado de la fiscalía en su intervención como no recurrente, de que la sustitución de la prisión se verifique en otro inmueble, la Sala advierte que ésta, la prisión domiciliaria, no se derivó del cumplimiento del artículo 38B del C.P., pues básicamente no se cumplía con los requisitos para su concesión a la manera en que lo indicó la juez de primer grado; ésta se otorgó de conformidad con el art. 314 numeral 5° del C. de P.P., es decir, por su condición de cabeza de familia, de ahí entonces que ordenar que la misma se verifique en otro inmueble desnaturalizaría los fines por los cuales fue concedida, los mismos que no son otros, que el cuidado, protección y ayuda de sus progenitores desvalidos.

De esta manera, insiste la Sala en que la Juez de primera instancia acertó al conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor del sentenciado. Por consiguiente, la sentencia impugnada será confirmada.

Por lo anterior **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa64fb4bf11c8faacf9f0fb59ab402bb756c40fa5c360b297f1460a2c75c4f**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>